

Al despacho del señor juez escritos con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2020-00013-00**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de, **MANUEL CONTRERAS ORTEGA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de febrero de 2021.

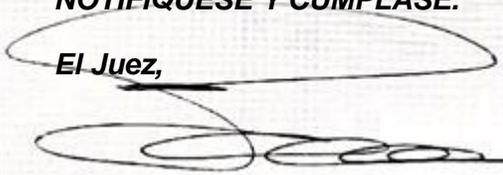
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que el término de traslado feneció, sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito allegada, si no se observara que presenta falencia en la sumatoria final, ya que allí se registra cantidad distinta intereses moratorios al dado en el cálculo inicial, por lo que este despacho no aprueba la allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho ejecutivo de alimentos radicado N.º 54-874-40-89-002-2020-00020-00, instaurado por **ARGENIS SHIRLEY TAPIERO**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUÍS VILLAMIZAR PARADA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de febrero de 2021.
La secretaria,

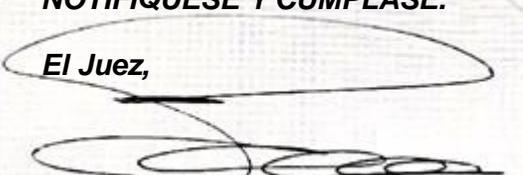
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial que feneció el término de traslado de la liquidación de crédito presentado por las partes, este despacho aprueba la del apoderado de la demandante, esto es \$5.596.396 más 362.477 por valor de \$5.978.873, incluido el mes de febrero de 2021, por accederse a la pretensión de que se cobren las obligaciones que se causen en el trámite del proceso.

Ahora en cuanto a las costas, estas a cargo de la demandante, por secretaría liquidándose corriendo traslado, en firme, se resolverá la petición de terminación según artículo 461 C G del P, ya que las costas y la liquidación del crédito deben estar en firme para acceder a dicha terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2019-00353-00, instaurado por **MAURICIO MUÑOZ BALAGUERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ASOCIACIÓN DE VECINOS DE LOS LÍMITES – ASOVELIN** -, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de febrero de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

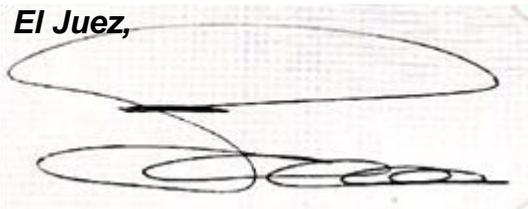
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y que el tiempo de traslado feneció, es por lo que de conformidad con el numeral 3 del artículo 446, del C G del P, este despacho aprueba la liquidación del crédito presentada, actualizada al 31 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso ejecutivo impropio a continuación de fijación de cuota de alimentos con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2018-00534-00**, instaurado por **DIMAS HERNEY CRUZ MESA**, en contra de **LEIDI CAROLINA PÉREZ BAUTISTA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de febrero de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que se allega escrito en donde el demandante DIMAS CRUZ solicita se requiera a la demandada señora LEIDI CAROLINA PÉREZ BAUTISTA, para que informe donde trabaja, de dicha solicitud se le corre traslado a la demandada, por no ser del resorte de este despacho lo solicitado.

Igualmente, que se allega folio de matrícula inmobiliaria en donde no se toma nota del embargo de bien inmueble, por estar afectado de patrimonio de familia, agréguese al expediente y póngase en conocimiento del demandado CRUZ, para lo que estime pertinente.

En cuanto a la entrega de títulos, y lo informado por secretaría, que consultado el portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no existe títulos que entregar, a la fecha, al demandado DIMAS CRUZ.

Así mismo y que con auto de fecha 20 de noviembre de 2020, se decretó el embargo y retención del 33% de lo que devenga, **LEIDI CAROLINA PÉREZ BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.438.700, previa las deducciones de ley, como empleada de **ASTRASALUD**. Cel 3138767634, y no hay respuesta de dicho orden judicial, reitérese, librando nuevo oficio de la medida, cautelar al pagador de dicha entidad, advirtiéndose lo establecido en el artículo 44 – 3, para que obre de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C G del P, y haga efectivo dicho descuento, que debe consignar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente, en el banco Agrario de Colombia, Cuenta de Depósitos Judiciales a nombre de este despacho. Límitese la medida en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00), en concordancia con el artículo 367 CGP. Comuníquese por el medio más expedito y/o el oficio de embargo puede ser solicitado en el correo gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho memorial con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00031-00, seguido por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración para el cobro judicial en contra de LUZ MARINA QUINTERO MEDINA, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de febrero de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que la señora LUZ MARINA QUINTERO MEDINA, allega memorial en donde solicita que con cargo al radicado del presente proceso, lo conoce, se le tenga notificada, para tener acceso al traslado de la demanda, es por lo que de conformidad con el artículo 301 del C G del P, téngase a la señora LUZ MARINA QUINTERO MEDINA, notificada por conducta concluyente.

Igualmente se requiere a la parte demandante, para que cumpla con lo establecido en el párrafo final del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, enviando al correo de la demandada, obrante en la demanda, el respectivo traslado, auto, demanda y anexos; allegada la constancia de envío, se correrá traslado, a partir de la fecha del envío, y pasados dos días hábiles, más 10 días hábiles más, para que la demandada si así lo considera ejerza el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva de alimentos, con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00028-00, impetrada por YEISY YOHANA PALACIOS MENA, a través de Procuradora Judicial, en contra de LUIS ANTONIO TARAZONA BECERRA, informando que está para su trámite. Sírvese proveer. Villa del Rosario, 19 de febrero de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que la demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

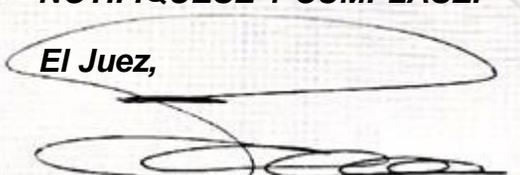
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos, con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00028-00 impetrada por YEISY YOHANA PALACIOS MENA, a través de Procuradora Judicial, en contra de LUIS ANTONIO TARAZONA BECERRA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite dejando constancia de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00039-00**, impetrada por **DAMARIS PATRICIA SOTO ALBARRACÍN** a través de apoderado judicial, contra **LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ USECHE** y **MARTA CAROLINA ALDANA CUADROS**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de febrero de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

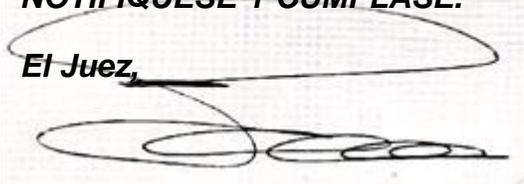
Visto informe secretarial y que la demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00039-00**, impetrada por **DAMARIS PATRICIA SOTO ALBARRACÍN** a través de apoderado judicial, contra **LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ USECHE** y **MARTA CAROLINA ALDANA CUADROS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVARSE el presente trámite dejando constancia de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho la demanda reivindicatoria con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00042-00, seguida por **JHON JAIRO RAMIREZ GUEVARA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS RAMIREZ SOTO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de febrero de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que la demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

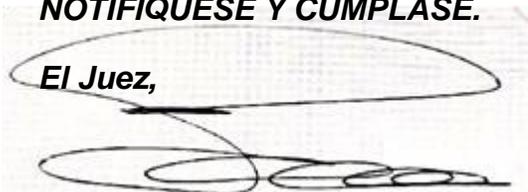
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda reivindicatoria con radicado N.º 54-874-40-89-002-2021-00042-00, seguida por **JHON JAIRO RAMIREZ GUEVARA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESUS RAMIREZ SOTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite dejando constancia de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Se encuentra al despacho la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** del bien mueble en **GARANTIA MOBILIARIA**, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00060-00**, propuesta por **MOVIAVALS.A.S.** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS EDUARDO HERNANDEZ MONTES**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de febrero de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que la demanda se inadmitió y no se subsanó, se procederá a su rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** del bien mueble en **GARANTIA MOBILIARIA**, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00060-00**, propuesta por **MOVIAVALS.A.S.** a través de apoderado judicial en contra de **LUIS EDUARDO HERNANDEZ MONTES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente trámite dejando constancia de lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER

Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho subsanación de demanda ejecutiva radicada **N.º 54-874-40-89-002-2021 – 00037 - 00**, propuesta por **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ORLANDO DURÁN SANABRIA**, para decidir sobre su trámite.

Teniendo en cuenta que se allega poder del correo de la demandante, atendiendo lo pedido en auto que inadmitió, dentro del término, se tendrá la presente demanda como subsanada,

Igualmente Examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo constancia de deuda expedida por la Representante Legal de la demandante, de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, documento del que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **JORGE ORLANDO DURÁN SANABRIA**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB**, las siguientes sumas de dinero: respecto al pagaré número 03024

- **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS m/l (\$2.280.000.00)**, por concepto de capital, de las cuotas de administración causadas en contra del demandado, de junio de 2019 a diciembre de 2020, para un total de 19 cuotas, cada una por valor de \$120.000.00, para el capital arriba cobrado. más los intereses legales moratorios, por cada una de las cuotas cobradas, desde que se causan, cada mes, hasta el pago total de la obligación.
- Más por el valor de las cuotas de condominio que se causen a futuro, en el trámite del proceso, y sus intereses moratorios, desde la fecha que se cause cada una de las cuotas de condominio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular mínima cuantía.

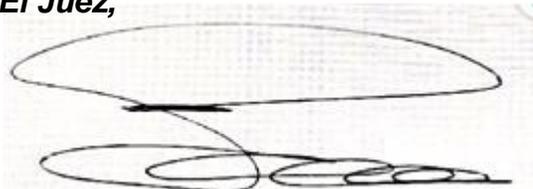
CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 sets del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa, si lo considera pertinente.

SEXTO: TÉNGASE al doctor **ÁLVARO CALDERON PAREDES**, como apoderado judicial del demandante **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB**, Representada Legalmente por **DIANA ZULGEY YANES REY**. en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER

Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva radicada **N.º 54-874-40-89-002-2021 - 00037 - 00**, propuesta por **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ORLANDO DURÁN SANABRIA**, con solicitud de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 593 C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado señor **JORGE ORLANDO DURÁN SANABRIA**, con cedula de ciudadanía número 1.092.339.485, tenga o posea en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, o a cualquier otra modalidad de depósito en las instituciones financieras bancos así: COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLA y BBVA, conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; límitese la presente medida en la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000.00). Líbrese los oficios en tal sentido a los señores gerentes de dichas entidades bancarias, advirtiéndoles que dichos dineros deberán ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho y en conformidad con lo establecido en el artículo 593 -10 del C G del P, en concordancia con el artículo 44 ibidem.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-270487, de propiedad de **JORGE ORLANDO DURÁN SANABRIA**, con cedula de ciudadanía número 1.092.339.485, artículo 593-1 C G del P, para tal efecto ofíciase a Instrumentos Públicos de Cúcuta, comuníquese por el medio más expedito, y /o los oficios de bancos y embargo de inmueble pueden ser solicitados al correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER

Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho subsanación de demanda ejecutiva radicada **N.º 54-874-40-89-002-2021 – 00036 - 00**, propuesta por **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB**, a través de apoderado judicial, en contra de **MELVIN GERARDO MENDOZA FERREIRA**, para decidir sobre su trámite.

Teniendo en cuenta que se allega poder del correo de la demandante, atendiendo lo pedido en auto que inadmitió, dentro del término, se tendrá la presente demanda como subsanada,

Igualmente Examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo constancia de deuda expedida por la Representante Legal de la demandante, de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, documento del que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **MELVIN GERARDO MENDOZA FERREIRA**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB**, las siguientes sumas de dinero: respecto al pagaré número 03024

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS m/l (\$3.480.000.00)**, por concepto de capital, de las cuotas de administración causadas en contra del demandado, de agosto de 2018 a diciembre de 2020, para un total de 29 cuotas, cada una por valor de \$120.000.00, para el capital arriba cobrado. más los intereses legales moratorios, por cada una de las cuotas cobradas, desde que se causan, cada mes, hasta el pago total de la obligación.
- Más por el valor de las cuotas de condominio que se causen a futuro, en el trámite del proceso, y sus intereses moratorios, desde la fecha que se cause cada una de las cuotas de condominio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular mínima cuantía.

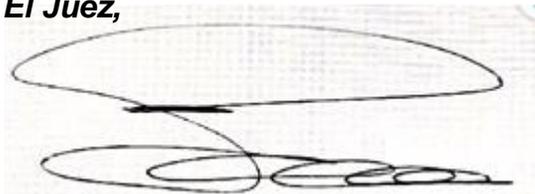
CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 sets del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa, si lo considera pertinente.

SEXTO: TÉNGASE al doctor **ÁLVARO CALDERON PAREDES**, como apoderado judicial del demandante **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB**, Representada Legalmente por **DIANA ZULGEY YANES REY**. en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER

Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva radicada **N.º 54-874-40-89-002-2021 - 00036 - 00**, propuesta por **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB**, a través de apoderado judicial, en contra de **MELVIN GERARDO MENDOZA FERREIRA**, con solicitud de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 593 C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado señor **MELVIN GERARDO MENDOZA FERREIRA**, con cedula de ciudadanía números 13.498.794, tenga o posea en cuentas corrientes, de ahorros, cdtos, o a cualquier otra modalidad de depósito en las instituciones financieras bancos así: COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLA y BBVA, conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; límitese la presente medida en la suma de seis millones novecientos mil pesos m/l (\$6.900.000.00). Líbrese los oficios en tal sentido a los señores gerentes de dichas entidades bancarias, advirtiéndoles que dichos dineros deberán ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho y en conformidad con lo establecido en el artículo 593 -10 del C G del P, en concordancia con el artículo 44 ibidem.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-270455, de propiedad de **MELVIN GERARDO MENDOZA FERREIRA**, con cedula de ciudadanía números 13.498.794, artículo 593-1 C G del P, para tal efecto ofíciase a Instrumentos Públicos de Cúcuta, comuníquese por el medio más expedito, y /o los oficios de bancos y embargo de inmueble pueden ser solicitados al correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER

Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho subsanación de demanda ejecutiva radicada **N.º 54-874-40-89-002-2021 – 00038 - 00**, propuesta por **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB**, a través de apoderado judicial, en contra de **DARWIN ESNEIDER ARIAS ACOSTA**, para decidir sobre su trámite.

Teniendo en cuenta que se allega poder del correo de la demandante, atendiendo lo pedido en auto que inadmitió, dentro del término, se tendrá la presente demanda como subsanada,

Igualmente Examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo constancia de deuda expedida por la Representante Legal de la demandante, de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, documento del que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **DARWIN ESNEIDER ARIAS ACOSTA**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB**, las siguientes sumas de dinero: respecto al pagaré número 03024

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS m/I (\$1.800.000.00)**, por concepto de capital, de las cuotas de administración causadas en contra del demandado, de octubre de 2019, a diciembre de 2020, para un total de 15 cuotas, cada una por valor de \$120.000.00, para el capital arriba cobrado. más los intereses legales moratorios, por cada una de las cuotas cobradas, desde que se causan, cada mes, hasta el pago total de la obligación.
- Más por el valor de las cuotas de condominio que se causen a futuro, en el trámite del proceso, y sus intereses moratorios, desde la fecha que se cause cada una de las cuotas de condominio, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular mínima cuantía.

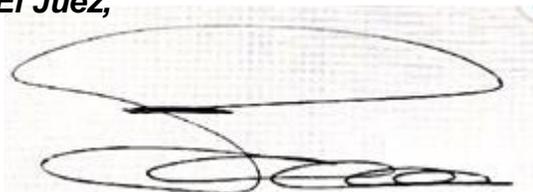
CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 sets del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa, si lo considera pertinente.

SEXTO: TÉNGASE al doctor **ÁLVARO CALDERON PAREDES**, como apoderado judicial del demandante **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB**, Representada Legalmente por **DIANA ZULGEY YANES REY**. en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER

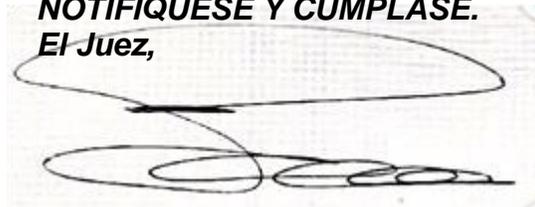
Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva radicada **N.º 54-874-40-89-002-2021 - 00038 - 00**, propuesta por **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB**, a través de apoderado judicial, en contra de **DARWIN ESNEIDER ARIAS ACOSTA**, con solicitud de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 593 C G del P.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado señor **DARWIN ESNEIDER ARIAS ACOSTA**, con cedula de ciudadanía números 1.124.828.099, tenga o posea en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, o a cualquier otra modalidad de depósito en las instituciones financieras bancos así: COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLA y BBVA, conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; límitese la presente medida en la suma de cinco millones de pesos m/l (\$5.000.000.00). Líbrese los oficios en tal sentido a los señores gerentes de dichas entidades bancarias, advirtiéndoles que dichos dineros deberán ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este despacho y en conformidad con lo establecido en el artículo 593 -10 del C G del P, en concordancia con el artículo 44 ibidem.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-270458, de propiedad de **DARWIN ESNEIDER ARIAS ACOSTA**, con cedula de ciudadanía números 1.124.828.099, artículo 593-1 C G del P, para tal efecto oficiase a Instrumentos Públicos de Cúcuta, comuníquese por el medio más expedito, y /o los oficios de bancos y embargo de inmueble pueden ser solicitados al correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER

Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho subsanación de demanda monitoria, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021 – 00043 – 00**, impetrada por **BLANCA MARIA JAIMES**, a través de apoderado judicial, en contra de **YULIETH FABIOLA SANCHEZ CONTRERAS y JAVIER ARMANDO MONROY BASTOS**, para decidir sobre su trámite.

Teniendo en cuenta que se allega póliza de Seguros Liberty pedida en auto que inadmitió, dentro del término, se tendrá la presente demanda como subsanada,

Igualmente, Examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. y 419 y subtes del C G del P; se requerirá a los demandados para que se pronuncien sobre la acreencia.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: REQUERIR a los deudores señores **YULIETH FABIOLA SANCHEZ CONTRERAS y JAVIER ARMANDO MONROY BASTOS**, para que un plazo de diez (10) días paguen o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 sets del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto *806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho*, advirtiendo a los deudores que si no pagan o no justifican su renuencia, se dictará sentencia, que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se les condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa, si lo considera pertinente.

QUINTO: TÉNGASE al doctor **LEONARDO FABIAN MEDINA TRUJILLO**, como apoderado judicial de la demandante **BLANCA MARIA JAIMES**. en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO- NORTE DE SANTANDER

Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho demanda monitoria, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021 – 00043 – 00**, impetrada por **BLANCA MARIA JAIMES**, a través de apoderado judicial, en contra de contra **YULIETH FABIOLA SANCHEZ CONTRERAS y JAVIER ARMANDO MONROY BASTOS**, para decidir sobre su solicitud de medidas cautelares ya que se allega póliza la cual fue pedida en auto que inadmitió el trámite y se allega en debida forma

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

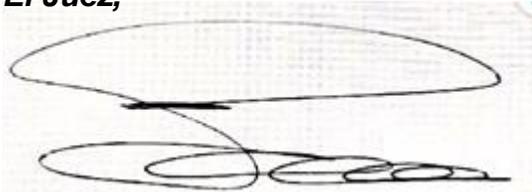
PRIMERO: *Visto informe secretarial, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590, en concordancia con el artículo 593 del C G del P, se decreta el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas DML 378de propiedad del demandado señor JAVIER ARMANDO MONROY BASTOS, descrito con las siguientes características: MARCA: KIA LÍNEA: RIO STYLUS LSMODELO: 2015COLOR:PLATAMOTOR: A5D411166CHASIS: 8LCDC2234FE040052CILINDRAJE: 1493TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN, librar los oficios correspondientes para el registro del embargo al señor director de la secretaria de Transito del Municipio de Los Patios. Comúnquese por el medio más expedito y/o el oficio puede ser reclamado en el correo intitucional gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, previa las deducciones de ley, de lo que devenga el demandado señor **JAVIER ARMANDO MONROY BASTOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **88.256.229**, como patrullero de la Policía Nacional. En tal sentido, líbrese oficio al pagador, para que obren de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C G del P en concordancia con el artículo 44 ibidem, y haga efectivo dicho descuento, que debe consignar dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente en el banco Agrario de Colombia Cuenta de Depósitos Judiciales a nombre de este despacho Judicial. Límitese la medad a la suma de veinticinco millones de pesos m/l (\$25.000.000.oo), notifíquese por el medio más expedito – virtual. Oficiése y/o el oficio puede ser reclamado en el correo intitucional gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: DECRETAR El embargo y retención de las sumas de dinero que obtenga la Señora **YULIETH FABIOLA SANCHEZ CONTRERAS** cc No. 1.090.408.896, por el cobro de seguro de vida obtenido como beneficiaria del Señor **JOSE ROSARIO CONTRERAS LISCANO**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 5'413.840 de Cúcuta. Comunicar al Representante Legal de

SEGUROS BOLIVAR, para que obre de conformidad con el artículo 593-4, en concordancia con el artículo 44 del C G del P. notifíquese por el medio más expedido – virtual y/o el oficio puede ser reclamado en el correo intitucional gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .



**JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho escrito con el que subsana la presente demanda ejecutiva hipotecaria radicada **N.º 54-874-40-89-002-2021 – 00029 - 00**, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, en contra de **OMAR ORLANDO ORTEGA ARIAS**, para decidir sobre su trámite.

Teniendo en cuenta que se allega lo echado de menos, poder del apoderado general de la demandante, con el cual se subsana, y examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública Nro. 2363 del 17 de septiembre de 2012 otorgada en la Notaria Cuarta de del Circulo de Cúcuta, con la cual se se constituye garantía hipotecaria con relación a inmueble con matrícula inmobiliaria 260-240663, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibidem, gravamen que respalda las obligaciones contenida en el pagaré número 5531596, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **OMAR ORLANDO ORTEGA ARIAS**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero: según pagaré número 5531596.

- La suma de **DIECISIETE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON UN CENTAVOS M/CTE (\$17.089.312,01)**, por concepto de saldo a capital obligación (el cual incluye saldo insoluto y cuotas en mora) de la obligación.
- por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados por el demandado liquidados a la tasa legal, desde el 15/12/2019 hasta el 26/11/2020.3.
- por concepto de intereses de mora causados y no pagados por el demandado liquidados a la tasa legal, desde el 16/12/2019 hasta el 26/11/2020.4.
- Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo a capital insoluto antes mencionado a la tasa máxima legal vigente desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **DOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$289.064,19)** por concepto de prima de seguros causadas y no pagadas por el demandado liquidados desde el 15/12/2019 hasta el 15/11/2020.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

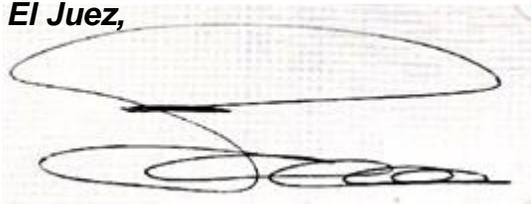
QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-240663, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la doctora **LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS**, como apoderada judicial, de **CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA**, apoderado general de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .



**JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.**

Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho escrito con el que subsana la presente demanda ejecutiva hipotecaria radicada **N.º 54-874-40-89-002-2021 – 00030 - 00**, propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, en contra de **FREDY MUÑOZ RAMÍREZ**, para decidir sobre su trámite.

Teniendo en cuenta que se allega lo echado de menos, poder del apoderado general de la demandante, con el cual se subsana, y examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública Nro. 3025 del 30 de diciembre de 2013 otorgada en la Notaria Quinta de del Circulo de Cúcuta, con la cual se se constituye garantía hipotecaria con relación a inmueble con matrícula inmobiliaria 260-279407, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibidem, gravamen que respalda las obligaciones contenida en el pagaré número 13496036, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **FREDY MUÑOZ RAMÍREZ**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero: según pagaré número 13496036.

- La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$42.453.064,06)**, por concepto de saldo a capital obligación (el cual incluye saldo insoluto y cuotas en mora) de la obligación.
- por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados por el demandado liquidados a la tasa legal, desde el 15/08/2018 hasta el 26/11/2020.
- por concepto de intereses de mora causados y no pagados por el demandado liquidados a la tasa legal, desde el 16/05/2018 hasta el 26/11/2020.
- Por los intereses de mora liquidados sobre el saldo a capital insoluto antes mencionado a la tasa máxima legal vigente desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de **SETECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOSCENTAVOS M/CTE (\$718.382,52)** por concepto de prima de seguros causadas y no pagadas por el demandado liquidados desde el 15/05/2018 hasta el 15/11/2020.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

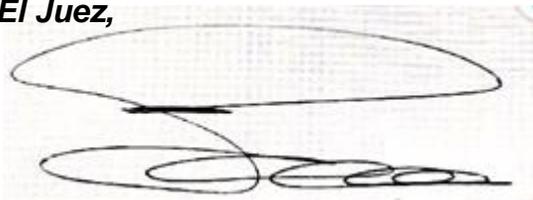
QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-279407, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la doctora **LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS**, como apoderada judicial, de **CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA**, apoderado general de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos y con las facultades otorgadas en el escrito poder que se allega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA .

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00035-00**, seguida por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, contra de **CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de febrero de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

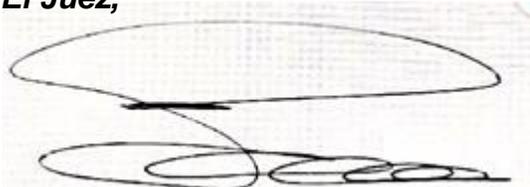
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que se allega acta de envío y entrega de correo electrónico de DOMINA, notificación digital de la demandada CLAUDIA CAROLINA MANTILLA GORDO, agréguese al expediente, estando en términos, no sin antes observar que en ella se registra el radicado 2021-00034, siendo el correcto 2021-00035.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2014-00538-00**, instaurado por **SANTA FE LOGISTICA Y DEPÓSITOS S. A S** cesionaria de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPTARIA S A** (hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S A**), en contra de **MARYLU MORENO CARRILLO**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de febrero de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, de conformidad con el artículo 75 del C G del P, téngase al doctor **EDGAR JAIR GARCÍA RÍOS**, como apoderado judicial de **SANTA FE LOGISTICA Y DEPÓSITOS S. A S**, Representada Legalmente por **ERIK BRIAM NICOLAS PEÑA REY**, con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega.

Igualmente, se requiere al apoderado designado ejecute el impulso procesal, ya que está pendiente lo ordenado en auto de fecha 18-07-2019, que decretó el secuestro del vehículo puesto a disposición por la Policía Nacional y reza:

“Visto informe secretarial, es por lo que se decreta el secuestro del bien mueble vehículo de placas CUZ327, de servicio particular, de propiedad de la señora MARYLU MORENO CARRILLO CC No. 60.403.551, que se ubica en el parqueadero de ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO JUDICIALES “LA PRINCIPAL S A S” DE MEDELLIN, ubicado en la autopista Medellín - Bogotá, vereda El Convento, lote número 4, a 20 metros del peaje de Copacabana, para lo cual se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Copacabana – Antioquia , líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, copia de este auto, y los documentos con los cuales la Policía Nacional coloca a disposición el bien mueble, y con amplias facultades para nombrar secuestre.

Además, infórmese al Representante Legal del parqueadero de ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS INMOVILIZADOS POR EMBARGO JUDICIALES “LA PRINCIPAL S A S” DE MEDELLIN, ubicado en la autopista Medellín - Bogotá, vereda El Convento lote número 4 a 20 metros del peaje de Copacabana, que el vehículo de placas CUZ327, de servicio particular, de propiedad de la señora MARYLU MORENO CARRILLO CC No. 60.403.551, se encuentra en dicho parqueadero por cuenta de este Juzgado, por este proceso, y no puede ser retirado de allí, sino por orden expresa de este despacho”.

Lo anterior, a que la demandante actual **SANTA FE LOGISTICA Y DEPÓSITOS S. A S**, no había nombrado apoderado desde que se le tuvo como cesionaria de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPTARIA S A** (hoy **SCOTIABANK COLPATRIA S A**).

Igualmente para obtener copia digital del expediente, favor pedirlo en el correo notij02prmwilladelrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el despacho comisorio y el oficio para el trámite del secuestro del bien mueble, en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez escrito con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° **54-874-40-89-002-2018-00721-00**, instaurado por **ENRIQUE LOZANO SANTAELLA**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARIA DE LA CRUZ PEÑALOZA PAEZ**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de febrero de 2021.
La secretaria,

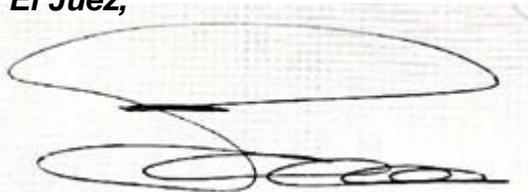
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se allega liquidación del crédito, agréguese al expediente, y téngase en el momento procesal oportuno su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria con radicado **No. 54-874-40-89-002-2020-00106-00**, instaurada por **BANCO COLPATRIA S A HOY SCOTIABANK COLPATRIA S. A**, a través de apoderada judicial, en contra de **HILDA JOHANNA RANGEL VALENCIA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de febrero de 2021.
La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

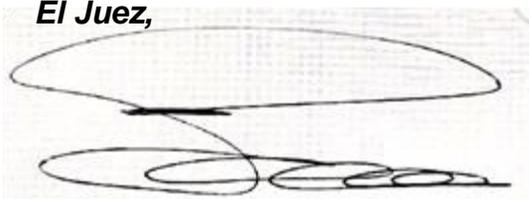
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se allega memorial por parte de apoderado y que en razón a que subsanó la demanda, y a la fecha no se le ha resuelto, se le informa que con auto de fecha 12 de marzo de 2020, se tuvo como subsanada la demanda y se libro mandamiento de pago, que dicho auto se dio a la publicidad el viernes 13 de marzo de 2021, presencial – listado en el despacho, se cumplió la notificación por un día art 295 C G del P, y que en razón a la pandemia y sin aviso el lunes 16 de marzo de 2020, por orden del Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos, no cobrando ejecutoria dicho auto sino cuando se reiniciaran dichos términos, esto fue el 2 de julio de 2020, para lo cual se dejando la constancia secretarial respetiva y que obra en el expediente, estando actualmente ejecutoriado y para la materialización de la medida cautelar solicitada. Para obtener el oficio respectivo, favor comunicarse con el correo institucional encargado gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio – Pertenencia, con radicado N.º 54-874-40-89-002-2018-00606-00, instaurado por AURA CECILIA CAÑIZARES PINEDA, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de febrero de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se está a la espera de respuesta para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de fecha 4 de octubre de 2018, que resolvió abstenerse de librar auto admisorio de la presente demanda, se allega oficio número 20213100038811, del 24 de Enero de 2021, de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, y ésta manifiesta que su objeto es *integral respecto de las tierras rurales, y como el predio es urbano, no se pronunciará de fondo y que por ser urbano le corresponde dar dicho concepto* a la Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el Predio, esto es, Alcaldía de Villa del Rosario, y que está ya se pronunció en respuesta que obra en el expediente y no dio luces al respecto, es por lo que se procederá a resolver de fondo.

De la respuesta de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en su anexo se tiene que se allega documento emanado de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, de fecha 15 de enero de 2021, documento con respecto a predio objeto del presente proceso, que hace parte de mayor extensión, inmueble **Nº Matrícula Inmobiliaria: 260-134299 Referencia Catastral: 54874010205920042000 Departamento: NORTE DE SANTANDER Referencia Catastral Anterior: 010205920042000 Municipio: VILLA ROSARIO VILLA ROSARIO, Fecha de Apertura del Folio: 19/09/1991 Tipo de Instrumento: SENTENCIA Fecha de Instrumento: 06/05/1991 Estado Folio: ACTIVO.**

Que en sus anotaciones registra: ANOTACION: Nro 431 Fecha: 26-06-2013, ESPECIFICACION: 0933 **PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011 RESOLUCION DEBIDAMENTE EJECUTORIADA OFICIO U.A.E.G.R.T.D.T.N.S. CONSECUTIVO ONL-1729, DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2013, DE ACUERDO CON LA RESOLUCION EL PREDIO TIENE 831 METROS, CUADRADOS, QUIEN SOLICITA LA MEDIDA NO ES PROPIETARIO (OTRO).**

ANOTACION: Nro 436 Fecha: 15-09-2014 Radicación: 2014-260-6-22012 Doc: OFICIO J2CCERT-2089 DEL 2014-09-09 00:00:00 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CUCUTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0483 **ADMISION SOLICITUD DE RESTITUCION DE PREDIO - LITERAL A) ART. 86 LEY 1448 DE 2011 RAD: 54001-3121-002-2014-00198-00 (MEDIDA CAUTELAR).**

ANOTACION: Nro 437 Fecha: 15-09-2014 Radicación: 2014-260-6-22012 Doc: OFICIO J2CCERT-2089 DEL 2014-09-09 00:00:00 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CUCUTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0484 **SUSTRACCION PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCION LITERAL B) ART. 86 LEY 1448 DE 2011 RAD: 54001-3121-002-2014-00198-00 (MEDIDA CAUTELAR).** Que en la anotación 449, Se cancela anotación No: 435.

Así las cosas, se tiene que el predio está **INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011**, mediante RESOLUCION 30 DEL 2013-06-17 00:00:00 UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE CUCUTA; TIENE **ADMISION SOLICITUD DE RESTITUCION DE PRED IO - LITERAL A) ART. 86 LEY 1448 DE 2011 RAD: 54001-3121-002-2014-00198-00**, llevado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CUCUTA y tiene **SUSTRACCION PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCION LITERAL B) ART. 86 LEY 1448 DE 2011 RAD: 54001-3121-002-2014-00198-00 (MEDIDA CAUTELAR)**.

Igualmente se tiene que aunque en la anotación 449, mediante SENTENCIA SIN DEL 2016-02-24 00:00:00 del TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA CIVIL FIJA DE DECISION ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CUCUTA, Se cancela anotación No: 435 ESPECIFICACION: 0849 CANCELACION INSCRIPCIONES EN PROCESO DE RESTITUCION LITERAL N) ART. 91 LEY 1448 DE 2011 **RESOLUCION 515 DE FECHA 24/4/2014 DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS**, PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011 (CANCELACION), no es la misma de la anotación 431, cuya resolución es número **30 DEL 2013-06-17 00:00:00 UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE CUCUTA, anterior, vigente**, no quedando duda que según esta prueba el predio 260-134299, dentro del cual está contenido el predio objeto de la presente pertenencia, por mayor extensión, ingresó al registro de tierras despojadas. Además, está fuera del comercio y tiene solicitud de restitución.

Respecto a la situación, la normatividad señala que cuando el predio tiene trámite pendiente de **INGRESO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011**, el Juez suspenderá la solicitud de pertenencia hasta que se defina su ingreso o no.

Como en este caso, se observa que el inmueble reporta en su anotación 431 **"VIGENTE"**, **"PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011, es decir está ingresado**, por ello el Juez terminará anticipadamente la actuación, o como en este caso rechazará la demanda, como se decretará, itero por el predio de mayor extensión en el que está contenido el inmueble objeto de la presente demanda, estar ingresado al registro de tierras despojadas art 17 del Decreto 4829 de 2011.

Así las cosas, este despacho repondrá el auto de fecha 4 de octubre de 2018, en el sentido que no es abstenerse de admitir la presente demanda, sino de rechazarla.

Igualmente, de conformidad con el artículo 321 y stes del C G del P, se concederá el recurso de apelación, contra el auto de fecha 4 de octubre de 2018, modificado por el presente auto, en el efecto devolutivo, para lo cual envíese el expediente al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para que desate el recurso.

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 4 de octubre de 2018, en el sentido que no es abstenerse de admitir la presente demanda, sino de rechazarla, por lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

... **“PRIMRO: RECHAZAR** la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio – Pertenencia, con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2018-00606-00**, instaurado por **AURA CECILIA CAÑIZARES PINEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR entrega de la demanda y sus anexos, se instauró presencial, sin necesidad de desglose, dejando constancia de la actuación y su salida.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, archívese copia del expediente (...)

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, contra el auto de fecha 4 de octubre de 2018, modificado por el presente auto, en el efecto devolutivo, para lo cual envíese el expediente al superior jerárquico Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio – Pertenencia, con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2021-00044-00**, instaurado por **AURA MARÍA ESTUPIÑAN NIETO**, contra el señor **RIGOBERTO RUIZ BUITRAGO** y demás personas indeterminadas., informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de febrero de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

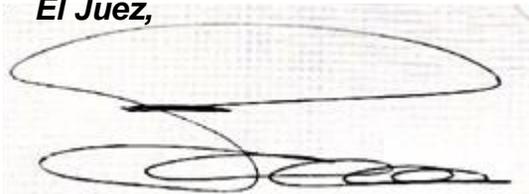
Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial y que la apoderada de la parte demandante, informa que por error involuntario registro mal la dirección, de conformidad con el artículo 286 del C G del P, se corrige el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de febrero de 2021, en cuanto a que téngase como dirección correcta del bien que se pide la pertenencia Calle 5 # 11 – 65, Barrio San Martín, ubicado en el Municipio de Villa del Rosario, siendo la correcta, y no la que allí aparece. Igualmente, que se allega demanda corregida respecto a lo señalado, agréguese al expediente para el respectivo traslado.

*Igualmente y que se allega escrito en donde se manifiesta que se desconoce el paradero del demandado, es por lo que se decreta el emplazamiento del señor **RIGOBERTO RUIZ BUITRAGO**, de conformidad con el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C G del P, modificados por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su numeral 10, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, esto es, por secretaria ingrésese al demandado señor **RIGOBERTO RUIZ BUITRAGO**, al tibia, Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor Juez proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2016-00394-00, instaurado por **AIDEE YACQUELINE SUÁREZ GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **DUSTIN EUDARDO CANTILLO FERRER**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de febrero de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

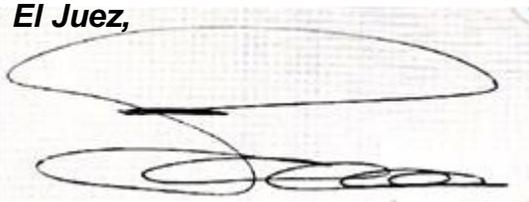
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, y que se allega memorial del señor apoderado de la demandante en el que se pide se oficie, por ser procedente en razón a que se adelante medida cautelar; es por lo que se decreta oficiar al respectivo Pagador de la POLICIA NACIONAL, para que manifieste a este despacho las razones y motivos por las que los depósitos judiciales, desde el mes de Noviembre de 2020, no han llegado ni se han puesto a disposición de este despacho, tampoco las cuotas extraordinarias de Junio y Diciembre de 2020, ya que han pasado cuatro (4) meses y la demandante AYDEE YACQUELINE SUAREZ GOMEZ, no ha recibido el emolumento alimenticio. Comuníquese por el medio más expedito y/o el oficio puede ser solicitado en el correo institucional gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo de con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2017-00491-00**, instaurado por **BANCOOMEVA S A**, en contra de **SANDRA PATRICIA CAÑAS HERRERA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de febrero de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

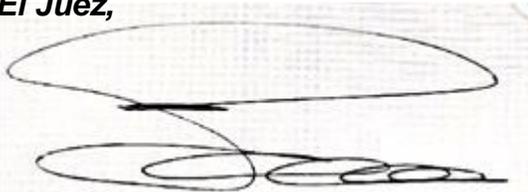
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto informe secretarial, que se allega memorial de la apoderada de la demandante, en donde notifica a la curadora designada, doctora **MARÍA YANETH RONDON MELENDEZ**, vía correo electrónico, el 5 de febrero de 2021, agréguese el escrito, estando en términos, vencidos, se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

Al despacho del señor juez memorial con cargo al proceso ejecutivo hipotecario con radicado **N.º 54-874-40-89-002-2016-00623-00**, instaurado por **RUTH ELENID CÁCERES MONTAGUTH**, a través de apoderada judicial, en contra de **GLORIA ECHEVERRIA DAZA**, informando que está para su trámite. Sírvase proveer. Villa del Rosario, 19 de febrero de 2021.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso entrar a dar trámite a la solicitud de dictar sentencia, si no se observara que con auto de fecha 29 de enero de 2021, se decretó la venta en pública subasta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: No. 2021-0074

Con el fin de dar alcance al auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de febrero hogaño, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, publicado por estado el día (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este despacho en razón a que existió un error de carácter mecanográfico en la parte resolutive del auto de la referencia, en el numeral Primero, párrafo 2, y 5 el cual amerita su corrección para evitar equívocos.

Por lo anterior CORREGIR el numeral PRIMERO párrafo 2 y 5 el cual quedara así:

PRIMERO: ORDENAR a CARMEN CECILIA DELGADO HERNANDEZ., pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, la siguiente suma.

- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$4.658.406), por concepto del capital, vertido en el pagaré No. 051016100021807, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de julio de 2019 hasta su pago efectivo.

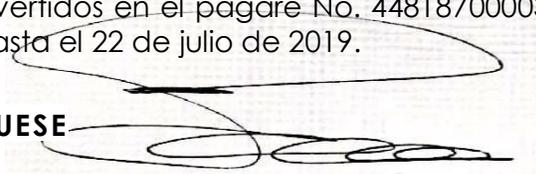
UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$1.632.116) Por concepto de los intereses remuneratorios vertidos en el pagare No. 051016100021807, causados a la tasa del 27.99% E.A., desde el 27 de junio de 2019 hasta el 26 de julio de 2019.

CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$55.564), por otros conceptos, vertidos en el pagaré No. 051016100021807.

- SIETE MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.018.264), por concepto del capital, vertido en el pagare No. 4481870000381554, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 23 de julio de 2019 hasta su pago efectivo.

TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$376.791) Por concepto de los intereses remuneratorios causados a la tasa del 27.9% E.A., vertidos en el pagare No. 4481870000381554 desde el 23 de junio de 2019 hasta el 22 de julio de 2019.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. HIPOTECARIO
RAD. 2021-0076

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo Hipotecario, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, contra JOHANA ZULEIMA BASTIDAS LEON Y MARIA ADELAIDA LEON LUJANO.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial; constancia esta que no se evidencia en ninguno de los documentos digitalizados contentivos de la demanda.

Aunado a lo anterior, del poder se observa que solo fue conferido para demandar a JOHANA ZULEIMA BASTIDAS LEON, y no como se expresa en el acápite de los hechos y de las pretensiones.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: HIPOTECARIO

RAD: No. 2021-0087

El BANCO CAJA SOCIAL a través de apoderado judicial, impetra demanda Hipotecaria a fin de que se libre mandamiento de pago contra EDGAR ALFONSO VANEGAS SAAVEDRA.

Revisado el plenario, se observa que entre los anexos de la demanda se encuentra un archivo distinguido como "PODER RL – BANCO CAJA SOCIAL, el cual se presume es la escritura No. 513 del 29 de abril de 2015, la cual le confiere poder general a JOHANNA CATALINA HURTADO GONZALEZ, pues bien, de ese archivo arrimado descrito como poder, tenemos que es ininteligible, por lo que no se puede constatar la información allí impresa.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2021-0088

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por JORGE ANTONIO CORDERO SÁNCHEZ a través de apoderado judicial, contra DORIS LUNA S.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que presentan unos vicios que así lo imposibilitan como son:

1. Revisado el plenario se observa que entre los anexos de la demanda no se encuentra poder otorgado por parte del demandante.
2. Con la demanda no se evidencia el cumplimiento en debida forma, en relación a como adquirió la dirección electrónica del demandado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
3. No cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección electrónica y física de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos a Doris Luna S.
4. Si bien es cierto la demanda la presentan conjuntamente dos apoderadas, no menos cierto es que al final de la demanda solo aparece firmando MARÍA DEL PILAR MONTAÑEZ CAMACHO.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REF: HIPOTECARIO
RAD: No. 2021-0090**

BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo Hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago contra JULIO CESAR LEAL MARTINEZ y EDITH YULER POSADA GUILLEN.

Revisado el plenario se observan que existen una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, como es que, no se evidencia el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que reza; “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)*”

Si bien es cierto, se informa como la obtuvo, pero no menos cierto es, que no cumple a cabalidad lo descrito anteriormente.

Así las cosas, esta sede judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del código general del proceso se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

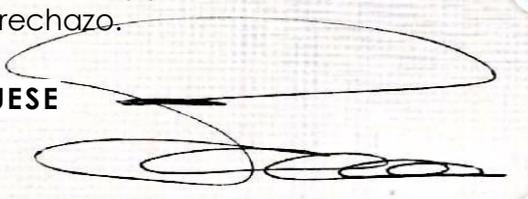
En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2021-0091

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Pertendencia impetrada por SANDRA LILIANA MORENO OJEDA a través de apoderado judicial, contra NELLY YANETHN DIAZ AMAYA y demás personas indeterminadas.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden como son;

1. Con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, constancia esta que se echa de menos.
2. El poder otorgado no reúne los requisitos y exigencias del Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. No cumple con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues a pesar de que la parte demandante conoce la dirección física de la demandada, no se demostró haber remitido copia de ésta a la demandada simultáneamente a su presentación, ya que no se tiene por obviado al solicitar la medida cautelar, en razón a que la inscripción de la demanda en tratándose de procesos de Pertendencia, el juez de manera oficiosa decretara la inscripción de la demanda.
4. Del contrato de compraventa anexo a la demanda, se tiene que es totalmente ininteligible, por lo que no se puede constatar lo allí impreso.
5. No se anexo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-160193.
6. Del acápite de los anexos de la demanda, se observa que no se anexaron con la demanda lo expresado en el numeral 1, 2 y 5 de dicho acápite.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2021-0086

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por GLADYS CONTRERAS CARVAJALINO a través de apoderado judicial, contra GISELA FUENTES RIVERA y herederos indeterminados de SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que con la demanda no se evidencia el cumplimiento en relación a que el poder conferido no puede considerarse auténtico al omitirse la prueba del envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° del decreto 806 de 2020; o en su defecto la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, constancia esta que no se evidencia en ninguno de los documentos digitalizados contentivos de la demanda.

El poder otorgado no reúne los requisitos y exigencias del Artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. MONITORIO
RAD. 2021-0089

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso monitorio, impetrada por JOSE MARIA AYALA GOMEZ, a través de apoderado judicial, contra ICOMMERCE S.A.S.

Tenemos como en el acápite de la competencia y cuantía, el demandante manifiesta que este Despacho es competente dado al lugar de cumplimiento de la obligación, por la naturaleza del asunto por la vecindad de las partes y la cuantía; sin embargo, se observa que del acápite de las notificaciones de demanda, tenemos como domicilio de las partes es la ciudad de Cúcuta, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° artículo 28 del C. G. P., Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de Cúcuta para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**



JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD.
VILLA DEL ROSARIO.

Villa del Rosario, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho subsanación de demanda ejecutiva hipotecaria radicada N.º 54-874-40-89-002-2021-00034-00, propuesta por **BANCOLOMBIA S. A**, a través de apoderada judicial, endosatario en procuración, en contra de, **NOLY BUITRAGO SUAREZ**, allegada dentro del término, para decidir sobre su trámite.

Teniendo en cuenta que se allega pagaré en donde es titular la aquí demandada, y endosado en procuración de **ALIANZA SGP S A S**, a Representante Legal de **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S A S**, apoderada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** con el cual se subsana, y examinada, se observa que cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C G del P; que se allega como base de recaudo escritura pública No. 850 de fecha 31 de marzo de 2015 de la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta, con la cual se se constituye garantía hipotecaria con relación a inmueble con matrícula inmobiliaria 260-157582, folio en donde aparece inscrito dicho negocio, artículo 468 ibidem, gravamen que respalda las obligaciones contenida en el pagaré número No. 6112-320035662, documentos de los que se desprende obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor, y a favor del acreedor, cumpliéndose así con lo establecido en el artículo 422 ibidem; pudiéndose hacer efectiva su cobro por la presente acción; es por lo que este despacho procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 430, 431 del C G del P.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: TENER como subsanada la demanda, por lo expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR a **NOLY BUITRAGO SUAREZ**, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, a **BANCOLOMBIA S A**, las siguientes sumas de dinero: según pagaré número No. 6112-320035662.

- La suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 89/100 M/CTE (\$53'604.375,89) por concepto de capital.
- INTERESES DE PLAZO: Por los intereses de plazo sobre la expresada cantidad de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 89/100 M/CTE (\$53'604.375,89), a la tasa del 10.95%efectivo anual, que equivalen a la suma de TRESMILLONESDOSIENTOS SETENTA Y TRESMIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 61/100M/CTE

(\$3'273.779,61), desde el día veinticuatro(24) de septiembre de 2020 y hasta el día seis(06) de enero de 2021, fecha en que realiza la liquidación la entidad financiera.

- **INTERESES DE MORA:** Por los intereses de mora a la tasa del 16.42% efectivo anual, sobre la suma mencionada de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 89/100 M/CTE (\$53'604.375,89), desde el día siguiente de la presentación de esta demanda, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, al tenor de lo establecido en el art. 19 de la ley 546 de 1999.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en forma personal, conforme los artículos 291 stes del C G del P, y/o artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

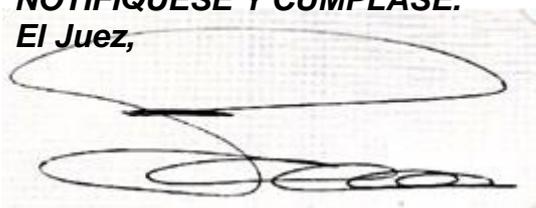
QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que el demandado ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien mueble dado en garantía hipotecaria, de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-157582, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, Representante Legal de **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S A S**, como apoderada judicial, endosatario en procuración para el cobro judicial otorgado por **ALIANZA SGP S A S**, Representante de **BANCOLOMBIA S. A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

Beur

El presente auto se notifica por estado hoy 22 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.